



NOTIFICACIÓN JUDICIAL POR MEDIO DE NOTARIO PÚBLICO

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Notificaciones.
Palabras Claves: Notificación, Notario Público.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 31/03/2014.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
Notificaciones por Medio de Notario Público	2
JURISPRUDENCIA	3
1. Diversos Tipos de Notificación Estipulados en la Ley de Notificaciones Judiciales	3
2. Requisitos de la Notificación Notarial	4
3. Nulidad de la Notificación Notarial por la Falta de Consignación del Lugar Donde se Efectuó	4
4. Responsabilidad en el Caso de Falta de Notificación por Culpa de la Parte que Propuso Notificación Notarial	5
5. Formalidades de la Notificación por Notario Público	6

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre la Notificación por Medio de Notario Público, para lo cual son considerados los supuestos de los artículos 29 a 33 de la Ley de Notificaciones Judiciales.

NORMATIVA

Notificaciones por Medio de Notario Público

[Ley de Notificaciones Judiciales]ⁱ

Artículo 29. Notificaciones por notario público. Competencia. Las notificaciones personales podrán efectuarse por un notario público, quien deberá confeccionar el acta respectiva en papel de seguridad notarial y su actuación será fuera de su protocolo. Al notario público se le aplican los derechos y deberes de todo notificador judicial. Sin embargo, tiene facultades para notificar dentro del territorio nacional y fuera de él, sin necesidad de solicitar autorización expresa al despacho judicial.

Artículo 30. Habilitación del notario público. El notario público debe estar debidamente habilitado para el ejercicio del notariado; además, le son aplicables las limitaciones contenidas en el Código Notarial.

Artículo 31. Nombramiento. La parte interesada, en forma verbal o por escrito, deberá comunicar el nombre del notario público seleccionado, a quien se le entregará la cédula y las copias sin más trámite. Del nombramiento solo quedará constancia en el expediente, salvo que se rechace por incurrir en alguna causa que impida acoger la propuesta. En este último supuesto, el tribunal dictará la resolución fundada correspondiente. El notario designado no deberá tener interés en el proceso.

Artículo 32. Confección del Acta. Una vez efectuada la notificación, el notario público debe confeccionar el acta con las formalidades impuestas en esta Ley, sin que sea necesario el uso de su protocolo. Dentro del tercer día hábil posterior a la notificación, deberá entregar al despacho judicial la respectiva documentación.

Artículo 33. Honorarios. Los gastos y honorarios del notario público deben ser cubiertos por la parte proponente, quien no podrá cobrar suma alguna por ese concepto a la parte contraria. Si la notificación no se puede realizar, por cualquiera de las circunstancias previstas en la ley, el notario público pondrá la constancia respectiva y devolverá, dentro del mismo plazo del artículo 2 de esta Ley, la cédula y las copias.

JURISPRUDENCIA

1. Diversos Tipos de Notificación Estipulados en la Ley de Notificaciones Judiciales

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]ⁱⁱ
Voto de mayoría:

IV. No es cierto que la notificación de la demanda, sea resorte exclusivo del Poder Judicial, como dice entender el recurrente, porque también la actual Ley de Notificaciones Judiciales faculta otras formas de notificación, como la notificación por medio de la Oficina de Correos, o bien a través de notario público, conforme lo preceptúan los artículos 19, 26 y 29 de cita. En este caso específico, es claro que la parte actora pidió realizar esa diligencia por medio del notificador judicial en el domicilio social de la accionada, y a ese efecto se comisionó al Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Pavas. El resultado de la diligencia fue infructuoso, según se aprecia en el acta de folio 117, porque en el referido lugar no recibían notificaciones, sino en las oficinas centrales, en Escazú, al costado oeste del Hiper más, lo que ameritó que el despacho comisionado, de oficio, trasladara la comisión al Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Escazú. Este despacho tampoco pudo llevar a cabo el encargo, porque la dirección se hallaba fuera del perímetro judicial. La labor de notificación, en este caso, estaba asignada al Poder Judicial, pero ella no puede ir más allá de lo acontecido, al extremo de desvincularse la parte interesada de toda actividad en pro de ese objetivo, porque sería malinterpretar los alcances del ordinal 1° del Código Procesal Civil, al establecer que el proceso civil se inicia con la demanda, pero se desarrolla por impulso oficial y por actividad de las partes. En este caso, el impulso oficial se dio cuando se comisionó al Juzgado de Pavas, y éste, a su vez, al de Escazú. De manera que la carga de contrarrestar el resultado negativo de la notificación correspondía a la parte actora, lo que no hizo.

2. Requisitos de la Notificación Notarial

[Tribunal Primero Civil]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“La resolución recurrida se conoce en lo apelado, concretamente en cuanto anula de oficio la notificación realizada por el notario público Ricardo Ugarte Mora de folio 50. Para ese efecto, argumenta el Juzgado, el notario debe actuar fuera del protocolo utilizando papel de seguridad conforme al artículo 29 de la Ley de Notificaciones Judiciales. En este caso, añade el A-quo, el acto de comunicación se confeccionó en una escritura pública y por ello la invalida. De ese pronunciamiento protesta la parte actora, quien alega que la norma citada por el juzgador no prohíbe el uso del protocolo para documentar una notificación. Añade, es facultativo para el notario utilizarlo y expedir el testimonio en papel de seguridad. Transcribe normas sobre la confección de actas notariales y actos extraprotocolares. Concluye, el exceso de forma no produce la nulidad. Lo resuelto se ajusta a derecho y al mérito del proceso. En primer lugar, la notificación personal es un acto judicial delegable, entre otros, a los notarios públicos a tenor del ordinal 29 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Por imperativo legal y no discrecional, el notario **deberá** actuar fuera del protocolo y confeccionar el acta en papel de seguridad, lo cual se justifica porque no es un acto notarial sino judicial delegado a un notario público. No obstante, la invalidez de la notificación de folio 50, además de que se hizo en escritura pública innecesariamente, no cumple con el requisito del párrafo segundo del precepto 4 de la citada ley. Se establece: *“En el acta se hará constar la entrega de la cédula y el nombre de la persona que la recibe, quien firmará con el notificador.”* En este particular, el notario deja constancia que los dos demandados fueron notificados en la hora y fecha indicada mediante la entrega de la resolución y copias, pero no firmaron el acta de notificación. Según el testimonio aportado, solo aparece la firma del notario y no de los accionados. La notificación, entonces, se hizo en contra de lo previsto en la ley y produce su nulidad, tal y como se regula en el canon 9 ibídem. Por lo expuesto, por mayoría, los agravios son inadmisibles.”

3. Nulidad de la Notificación Notarial por la Falta de Consignación del Lugar Donde se Efectuó

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]^{iv}

Voto de mayoría

“II. Es cierto que el actor indicó que se le notificara el traslado de la demanda al codemandado Brian Jefferson McCarthy en su domicilio, el cual dijo que se situaba en " Corredores, Río Claro de Golfito, Pavones Hotel- Cabinas La Ponderosa " - sic-. Para que

practicara esa diligencia se comisionó al Notario Público Allan Salazar López, quien al realizarla indicó en el acta respectiva, visible a folio 171, que notificó al codemandado Brian Jefferson McCarthy en " Corredores , Río Claro de Golfito, Pavones Hotel Cabinas La Ponderosa ", a quien dijo entregarle cédula de notificación y copias de ley, pero que la " Recibió Angela Nicole Othwen, quien después de hablar con su abogado decidió no firmar ". Aparte de contradictoria el acta porque por un lado el Notario afirma haberle entregado cédula de notificación y copias de ley al demandado, pero por otro lado afirma que quien recibió esos documentos es otra persona que no firmó, en todo caso no indica expresamente dicho funcionario si el lugar en que practicó la notificación (Hotel Cabinas La Ponderosa) constituye o no la casa de habitación del codemandado Brian Jefferson McCarthy, lo que debió haber consignado así expresamente, bajo su entera responsabilidad, si es que no lo notificó personalmente, porque para esos efectos no basta que la parte actora haya indicado que ese lugar constituye el domicilio del demandado. El funcionario que realiza la notificación tiene la obligación, antes de llevar a cabo el acto, de constatar si efectivamente el lugar indicado por la parte interesada constituye o no la casa de habitación de la persona a notificar, y solo después de verificar ese dato, en la forma que a bien tenga, es que practica el acto correspondiente, pero dando fe expresamente de ello en la respectiva acta que debe levantar, y todo, se repite, bajo su entera responsabilidad (artículos 4, 19, 29 y 32 de la Ley de Notificaciones Judiciales). En este caso el Notario comisionado para notificar no cumplió con lo indicado, según lo ya reseñado, y de ahí que la notificación en cuestión sea nula, como en forma correcta lo resolvió el Juzgado en el auto apelado (artículos 9 ibídem, 194, 197 y 200 del Código Procesal Civil). La parte apelante alega que en este caso prevalece la fe pública del Notario notificador porque la persona que recibió la notificación nunca hizo indicación alguna de que ese no era el domicilio de Brian. Ese argumento no es atendible porque precisamente en este caso dicho funcionario al realizar la notificación en ningún momento dio fe de que practicó la notificación en el domicilio del codemandado indicado, y es precisamente esa omisión, de dar fe en cuanto al punto cuestionado, la que da al traste con la diligencia objeto de análisis. No se trata entonces de que se le esté cuestionando la fe pública de que goza. De lo que se trata es precisamente de que no dio fe del lugar en que realizó la notificación."

4. Responsabilidad en el Caso de Falta de Notificación por Culpa de la Parte que Propuso Notificación Notarial

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]'

Voto de mayoría

"III. No lleva razón el impugnante. Las gestiones que dejan sin efecto el plazo de tres meses, impeditivas de la deserción, son aquellas que tiendan a la efectiva prosecución del asunto. En la fase inicial del proceso, una vez admitida la demanda, lo relevante es

la constitución de la relación jurídica procesal, que se logra con la notificación efectiva de la parte accionada. Para ello, no es necesario que el Juzgado advierta a la actora, o bien emita una orden expresa, imperativa de cumplimiento, o simplemente prevenga el cumplimiento del deber de notificar a la contraria, porque le concierne tal deber. Tampoco es necesario para evitar la deserción conceder un plazo para que cumpla la actora con determinado requerimiento. En este caso, mediante resolución de las once horas cincuenta y cuatro minutos del veintidós de julio de dos mil diez - folio 445, a fin de llevar a cabo las notificaciones de los demandados, se autorizó al notario Adrián Fernández Madrigal, pero como no aportó la interesada documento idóneo donde se acreditara que el notario se hallaba habilitado, el Juzgado hizo saber a la parte actora que era su responsabilidad tanto el cumplimiento de lo señalado en el artículo 30 de la Ley de Notificaciones Judiciales, cuanto la necesidad de aportar copias del expediente completo para llevar a cabo las notificaciones que se requerían. Prevención o no, lo cierto es que la parte actora no cumplió con su deber primario de notificar a los demandados. Esa es su responsabilidad. El Despacho en resolución de las trece horas diecisiete minutos del veintiuno de setiembre de dos mil diez –folio 483-, tuvo por notificados a los coaccionados " E.C.R ., S.A."; " Q.A ., S.A ." y a G.Q., resolución que le fue notificada a la parte actora el primero de octubre siguiente, fecha a partir de la cual corrió el plazo de la deserción. A l tiempo en que se presentó la petición de decretar la deserción el veintiocho de enero de dos mil once, el plazo de los tres meses había transcurrido, sin que el demandante hubiera gestionado la notificación del señor G.Q. Por lo demás, ninguna nulidad afecta a la pieza combatida, pues, en el incidente, se afirma la inactividad del proceso por más de tres meses, lo que es suficiente para que el juzgador pueda revisar lo actuado, tal como en este caso ocurrió, lo que incluso pudo hacer de oficio. D e modo que no existe violación a los principios dispositivo y de congruencia. Aun que los incidentistas, no ofrecieron prueba, ello no constituye un requisito que entrañe la nulidad del auto sentencia recurrido, y se dio traslado al demandante con lo que se resguardó su derecho de defensa. Por lo expuesto, se rechazará la nulidad invocada y se confirmará la resolución impugnada."

5. Formalidades de la Notificación por Notario Público

[Tribunal Primero Civil]^{vi}

Voto de mayoría

"I. La resolución impugnada por la representación del Banco actor, dictaminó la anulación parcial de la resolución dictada a las quince horas cincuenta minutos del dos de diciembre del año dos mil diez, respecto al señalamiento para remate ordenado en esa decisión jurisdiccional. El juzgador de instancia se sustenta en la ausencia de indicación sobre las dos restantes fechas sobre el eventual segundo o tercer remate, a pesar de que aclara consignación de esas fechas en el correspondiente edicto. Además

dispone anulación del acta de notificación visible a folio 201 respecto al anotante Abraham Chávez Arias y expedida por el Notario Público Henry Sandoval Gutiérrez, por dos razones en particular: a) omisión del Despacho sobre nombramiento o designación del aludido notario para realizar la notificación; b) ausencia de consignación en el acta de la notificación de la resolución del auto inicial que señalaba fecha para remate. Como consecuencia de las situaciones descritas, dispuso el a quo la anulación del remate efectuado a las ocho horas del diez de enero del año dos mil once.

II. En la formulación de la apelación el apoderado especial judicial del Banco de Costa Rica cuestiona la invalidez del acta de notificación al afirmar que el propio día 12 de abril se informó al Despacho verbalmente sobre la realización de la notificación. Además señala que en la misma fecha se presentó el correspondiente escrito. Agrega además sobre la supuesta ausencia de consignación de notificación referida al auto de traslado de demanda atribuida por el a quo, la aportación oportuna de una nota aclaratoria al final donde se consigna que el día 12 de abril de 2010, también se incluyó la notificación de la resolución que brindó curso a la demanda de ejecución hipotecaria. En lo que concierne a la anulación del remate sustentado en no haberse señalado en el auto de traslado la existencia de los tres remates, a diferencia de lo acaecido con el correspondiente edicto -señala el recurrente- que con la adjudicación operada en el primer remate - cuya anulación cuestiona en el recurso-, se carecería de interés actual y se tornaría innecesaria tal subsanación.

III. Aprecia el Tribunal desacierto en las anulaciones dictaminadas por el juzgador de instancia. De acuerdo con la doctrina de las nulidades procesales, no es procedente declarar una nulidad por la nulidad misma, cuando el acto procesal aunque realizado en forma distinta a la prevista, produjo sus efectos, sin que se advierta perjuicio o daño. Lo anterior en aplicación del principio del derecho francés "*pas de nullité sans grief*", según el cual no se debe decretar una nulidad si no existió perjuicio. Tal y como lo expresa ALSINA, las formas procesales no tienen un fin en sí mismas, y su razón de ser no es otra que la necesidad de asegurar a las partes la libre defensa de sus derechos y una sentencia justa. A su entender, la violación al derecho de defensa, es la máxima nulidad en que se puede incurrir en un proceso; por ello, en tal caso debe ser declarada. Así formula el principio de que "*donde hay indefensión, han(sic) nulidad; y si no hay indefensión, no hay nulidad*" (ALSINA (Hugo), Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, tomo I, segunda edición, Ediar S.A Editores, Buenos Aires, 1963, p. 652). Insístase en que el régimen de nulidades no está concebido con el objeto de asegurar la observancia de las normas procesales, sino propiamente en brindar y asegurar el cumplimiento a los fines instrumentales confiados a ellas a través de posibilitar la aplicación del derecho de fondo. Su aplicación, no puede hacerse, pues, en forma automática, correspondiéndole al juez apreciar las circunstancias y establecer si, no obstante se aprecie presencia de algún vicio o anomalía, tener presente siempre el propósito de que se alcance el fin propuesto. La justificación de las

nulidades pretende únicamente, enmendar los perjuicios efectivos -no eventuales ni por circunstancias estrictamente formales- que pudieran surgir del irrespeto al iter en que deba encausarse el contradictorio, cuando esto suponga restricción de los derechos de los litigantes. Sin embargo, es preciso señalar que en materia de “notificaciones” también debe conjugarse una situación adicional referida a la especificidad del acto, pero que en todo caso no justificaría mantener la nulidad adoptada, por cuanto a pesar de que el modelo propuesto por la actual Ley de Notificaciones adopta el principio de **especificidad del acto jurídico** según se evidencia en el artículo 9 ejusdem, esa disposición legal también exige la presencia de **indefensión** a la parte notificada. Por estas razones y a efectos de determinar la nulidad de un proceso se debe tener en cuenta la combinación de principios que adopta la ley de notificaciones en el citado ordinal. Por una parte, se alude a principios doctrinales esenciales como el de especificidad o legalidad, en cuya virtud la ley expresamente establece la sanción de nulidad; y por otro lado, se debe tener en cuenta el principio de la finalidad del acto, en razón del cual el acto es legítimo si ha sido actuado de un modo apto para el logro de la finalidad a que estaba destinado sin causar indefensión, no procediendo por lo tanto su nulidad.

IV. En lo que respecta a la nulidad de notificación de la resolución que brindó curso a la demanda y señaló para remate, a criterio de la Cámara, los fundamentos invocados por el juzgador de instancia, resultan insuficientes para la adopción de la sanción de nulidad. Adviértase que el primer motivo obedece a irregularidades referidas a la designación del Notario -notificador Henry Sandoval Gutiérrez- sustentado en la ausencia de comunicación del juzgado sobre la designación del citado notario tendiente a materializar la notificación ahora cuestionada *ex officio*. Primeramente el juzgador detectó ausencia de la comunicación aludida como fundamento de la nulidad. Luego en la formulación de la revocatoria el impugnante le indica además de una comunicación oral - incluso permitida en el ordinal 31 de la Ley de Notificaciones- gestión escrita a folio 200. Sin embargo, el a quo al rechazar la revocatoria, mantiene la nulidad aduciendo que la comunicación escrita se realizó posterior al acaecimiento del acto de notificación realizado el 12 de abril de 2010, mientras que la comunicación fue el 17 de diciembre del aludido año. Si bien los requerimientos normales en situaciones como la debatida determinan -comunicación de la designación del notario (a) previa- a la notificación, la inversión cronológica detectada por el juez en cuanto a que la comunicación ocurrió *ex post* y no *ex ante*, no presenta la gravedad manifestada en una eventual afección o indefensión a alguna de las partes que justifique la sanción de nulidad acordada. Por el contrario, corresponde a aspectos más de tipo organizacional o funcional que no inciden directamente sobre la realización concreta del acto de notificación, situación ésta, donde las vicisitudes de una eventual patología sobre los requisitos del acto de notificación, sí podrían afectar la validez del acto de comunicación. En lo que concierne a la supuesta ausencia respecto a la notificación del

auto de traslado de la demanda, consta claramente que la resolución de las 15 horas 17 minutos del 15 de enero del año 2009, fue incluida dentro del acta de notificación (ver aclaración a folio 200 y acta de notificación a folio 201). Por consiguiente, no se concurren en el sub lite los requerimientos exigidos para la nulidad de la notificación realizada el 12 de abril del año 2001, visible a folio 201.

V. Dispuso además el juzgador de instancia la anulación del remate celebrado a las 8 horas del 10 de enero del año de curso, sustentado en que el auto inicial dictado a las 15 horas 17 minutos del 15 de enero del año 2009, solo incluyó un único señalamiento, a diferencia del Edicto que sí se ajustó a los tres señalamientos contemplados en la nueva legislación de cobro judicial. La fundamentación descrita por el a quo no coincide con la información probatoria que arroja los autos, por cuanto la citada resolución visible a folio 46 contiene los tres señalamientos en días distintos. Además - aún y cuando- hubiese ocurrido- la omisión aludida, consta en autos que la parte actora en el remate realizado el 10 de enero del año en curso, se adjudicó el inmueble hipotecado en abono al crédito. Esa circunstancia, dictamina ausencia de interés actual para declarar la nulidad del remate, por no haberse consignado los 2 restantes remates, toda vez que esa postulación legal, reviste trascendencia de tipo eventual, en el sentido que la intención del legislador fue incluir en una misma resolución, ante el supuesto de ausencia de adjudicación del primer remate, sucesivas subastas ya señaladas hasta llegar a tres. La exigencia de celebración de los dos posteriores y restantes remates -se insiste- solo tiene importancia en el supuesto que el primer remate no culminara en adjudicación. Por consiguiente, la circunstancia de que si por error no se consignaran la segunda y tercer subasta - situación que no acontece respecto a la causa de nulidad acordada por el a quo-, no presentaría ninguna importancia en supuestos de adjudicación en el primer remate, por cuanto la finalidad de los ulteriores dejaría de tener vigencia, como acertadamente lo alega el apelante.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 8667 del cuatro de diciembre de dos mil ocho. **Ley de Notificaciones Judiciales**. Vigente desde: 01/03/2009. Versión de la norma 1 de 1 del 4/12/2008. Publicada en: Gaceta N° 20 del 29/01/2009.

ⁱⁱ TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 239 de las once horas con diez minutos del veintinueve de agosto de dos mil once. Expediente: 09-000086-0183-CI.

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 609 de las ocho horas con veinticinco minutos del doce de agosto de dos mil once. Expediente: 09-003432-1012-CJ.

^{iv} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 197 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintisiete de mayo de dos mil cinco. Expediente: 09-000207-0180-CI.

^v TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 114 de las diez horas con treinta minutos del veinticinco de abril de dos mil doce. Expediente: 09-000223-0184-CI.

^{vi} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 302 de las trece horas con treinta y cinco minutos del ocho de abril de dos mil once. Expediente: 08-007736-0170-CA.